

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Alberto Frías Correa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Victoria Rosario Pichardo.
Abogado:	Lic. Mauricio Méndez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Alberto Frías Correa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 43, sector Mercado Nuevo de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00642, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Alberto Frías Correa, a través de su representante legal, la Lcda, Sandra Disla (defensa pública), en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804- 2019-SSEN-00197, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Iván Alberto Frías Correa del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, y víctima, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00197, de fecha 18 de marzo de 2019, declaró al imputado Iván Alberto Frías Correa culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Alejandro Lora de Jesús, y en consecuencia lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor, condenándolo en el aspecto civil al

pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales causados por su hecho personal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000852 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; fecha en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y del actor civil, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Iván Alberto Frías Correa, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Iván Alberto Frías Correa, a través de la infrascrita defensora pública Licda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00642, de fecha 03/12/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal); declarándolo con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CP?) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP, a imponerle al ciudadano Iván Alberto Frías Correa, la pena de veinte años de reclusión; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio”.

1.4.2. Lcdo. Mauricio Méndez Ramírez, en representación de Victoria Rosario Pichardo, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes por el hecho de que la sentencia recurrida carece de los vicios enunciados en dicho recurso, por ser una sentencia firme, legítima, bien motivada conforme a nuestro ordenamiento jurídico; Tercero: Que se condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Iván Alberto Frías Correa, también conocido como Chico Parao o Belliar, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00642, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Iván Alberto Frías Correa propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado la corte de apelación, (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la y sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado en el recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación proceden a realizar una transcripción de las declaraciones de los testigos deponentes en la audiencia de fondo, sin embargo, los jueces de primer grado como lo de segundo grado no valoraron las pruebas en base a la sana crítica, las máximas de experiencia. Resulta con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos antes mencionados, con relación al homicidio y el asesinato, el ministerio público, no han presentado los otros elementos de pruebas diferentes, además los testigos son esposa e hijo del occiso, y no existe otros elementos de pruebas que acusen a mi representado. El caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo. Entendemos que existe falta de motivación en la sentencia hoy recurrida, toda vez, que en ningún apartado de la misma se puede apreciar de manera irreprochable, por qué el tribunal da entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo, más aun, cuando el tribunal no argumenta de manera detallada por qué el hoy recurrente es responsable del hecho, sin emitir opiniones fundamentadas a raíz de las pruebas presentadas por el órgano acusador [...].

2.3. Por otra parte, en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación el impugnante arguye, en suma, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de la falta motivación de la pena artículo 339 CPP. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, ¿los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión y Dos millones pesos (RD\$1,000,000.00) (sic) de indemnización, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que el recurso de casación versa sobre la acusación presentada por la parte acusadora en contra del hoy recurrente, sobre las imputaciones que analizamos más adelante en el cuerpo del escrito. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no establecen en su sentencia que consta de nueve páginas, cuáles parámetros tomó en cuenta los jueces de primer grado para condenar al imputado a 30 años de prisión y un millón de pesos (1,000,000.00) de indemnización [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar, contrario a lo aducido por el recurrente, que los jueces de primer grado al ponderar los elementos de pruebas presentados en juicio, indicaron en las páginas 14 y 16, en los literales f y g y el numeral 25, lo siguiente: F) En la especie, el tribunal llega a la conclusión de que ciertamente nos encontramos ante un crimen de asesinato en asociación de malhechores porque tal como aducen los testigos, el imputado, conjuntamente con otras

personas con las que andaba, fueron a la casa del hoy occiso procurándole, y que luego llega el hoy occiso al cual se llevan a una casa en construcción, y cuando cometen el hecho se marcha del lugar, sin llevarse ninguna de las pertenencias de la víctima. G) Que asimismo, el tribunal advierte que el imputado y las otras personas que le acompañaban tenían preconcebido el hecho que materializó el imputado, pues estos se apersonaron a la casa del imputado, preguntaron por él, presionaron a su familia para que les diera información, y es cuando en ese preciso momento llega el occiso y se lo llevan a una casa en construcción ubicada a varias casas del lugar donde residía el occiso con su familia y le dan muerte allí, por lo que no quedan dudas de que se trata de un asesinato en donde existió premeditación por parte del imputado. 25. En el presente proceso se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, a saber: a) El hecho del imputado haberse asociado con otras personas y haber ocasionado la muerte del señor Manuel Alejandro Lora de Jesús, lo cual se comprueba con acta de levantamiento de cadáver y certificación de autopsia que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte y las declaraciones testimoniales de los testigos, quienes indican que el imputado fue conjuntamente con otras personas a buscar al occiso a su casa: b) El elemento material, que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado de dar muerte: c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado. De las referidas ponderaciones, se extrae que el tribunal de juicio realiza de manera acertada un cotejo armónico de la prueba documental y la prueba testimonial, logrando dar razón a las conclusiones establecidas en la ratio decidendi, legitimando conforme el mandato constitucional del deber de motivar, la decisión establecida en el dispositivo de la sentencia atacada. 9. De lo anterior además esta alzada ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, y que de su contenido se extrae el señalamiento que estos realizaron de manera directa, cuando establecen: a) En cuanto al testimonio de la señora Victoria Rosario Pichardo, cabe resaltar que se trata de una testigo presencial, y manifestó ante este plenario que en fecha 15 de agosto del 2016, mientras se encontraba en su casa en compañía de sus hijos, llegaron unos individuos y preguntaron por su esposo, los cuales a modo de presionarla, le dieron golpes a su hijo pequeño, indica la testigo que su esposo llegó en ese momento y se fue con ellos, manifiesta la testigo que los mismos portaban arma de fuego, por lo que procedió a seguirlos, escondiéndose detrás de unos matorrales de donde pudo ver que estaba discutiendo, sin embargo, indica que no podía escuchar el motivo de la discusión, pero que sí pudo ver el momento en que el joven (señalando al imputado ante este plenario) le dio dos disparos a su esposo el hoy occiso, indica que el hecho se llevó a cabo en una casa en construcción. b) También fue aportado el testimonio de la joven Cristaura Bueno Rosario, quien es hija del hoy occiso Manuel Alejandro Lora de Jesús, la misma corrobora las declaraciones vertidas por el testigo anterior Victoria Rosario Pichardo, estableciendo por su parte ante este plenario que estaba en la casa con su mamá, llegaron cinco personas, tres de ellas se quedaron afuera de la vivienda y dos penetraron a la misma preguntando por su papá, indica que su mamá le manifestó que no se encontraba en la casa, que le dieron a su hermano y su papá llegó en ese momento y se lo llevaron a varias casas de su residencia, expresó que su mamá procedió a seguirlos y luego escuchó las detonaciones de unos disparos, que se enteró por un vecino que su papá estaba muerto, manifiesta la testigo que luego de suceder estos hechos ellos se mudaron del lugar. Fue ofertado el testimonio del menor de edad de iniciales M.A., de 13 años de edad, declaraciones recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, que estableció: “que mientras se encontraba en su casa en compañía de su madre y hermana, llegaron 5 individuos, indicó que dos de ellos entraron a la casa y que Belliar le dio un pescozón, manifestó que después llegó su papá y ellos se lo llevaron, el mismo describió a Belliar como una persona de características “flaco, alto, tiene tatuaje, muchas vainas y es morenito”, manifestó el menor que conocía a Belliar ya que el mismo era amigo de su papá, que esa

persona andaba con una pistola, que se llevaron a su papá a punta de pistola, a una casa de block, la cual queda a 5 casa, donde proceden a quitarle la vida a su padre".¹⁰. Es por lo que esta Corte ha podido verificar que los referidos testigos con su deposición enjuicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Iván Alberto Frías Correa, con los hechos puestos a su cargo, al de manera concurrente ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1) La certificación de autopsia de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. A-525-2016 de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente a Manuel Alejandro Lora de Jesús, que establece que el mismo falleció debido o herida por proyectil de arma de fuego con entrada en parpado inferior derecho, con salida en región occipital; muerte violenta de etimología Médico Legal Homicida; cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia cerebral, por contusión y laceración de masa encefálica. 2) Del acta de levantamiento de cadáver núm. 1285 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), levantada por la Dr. Correa, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se pudo establecer que al ser levantado el cuerpo sin vida de Manuel Alejandro Lora de Jesús, en los Solares Villa Mella, el mismo presentaba herida por proyectil de arma de fuego en parpado inferior derecho. 3) Del acta de Arresto en virtud de orden judicial, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Primer Teniente Pascual Ramírez Alcalá, miembro activo de la Policía Nacional, conforme a la cual se evidencia el arresto del imputado Iván Alberto Fría Correa (a) Chico Parao y/o Belliar, conforme a la orden judicial de arresto con el núm. 22039-ME-16, de fecha 19/08/2016, por el hecho ser autor de homicidio del señor Manuel Alejandro Lora de Jesús (a) Compinche, el arresto del imputado se produjo cuando el mismo se encontraba en la calle Enrique Blanco del sector Los Guaricanos. 4) Del acta de registro de persona, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Primer Teniente Pascual Ramírez Alcalá quien se hizo acompañar del R/O Del Rosario Paulino, miembros activos de la Policía Nacional, conforme a la cual se evidenció al momento de ser registrado el imputado Iván Alberto Frío Correa (a) Chico Parao y/o Belliar se le ocupó la pistola marca Arcus, cal. 9 mm, numeración no legible, con su cargador, sin documento. 5) Que dicho arresto resultó legal en razón de haber sido autorizado mediante Orden Judicial de Arresto marcada con el Núm. 22039-ME-16, emitida por la Mag. Marcia R. Polanco de Sena, Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Iván Alberto Frías (a) Beliard, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Alejandro Lora de Jesús (a) Compinche. [...] Por lo que resultó probado, fuera de duda razonable ante el tribunal a-quo, el modus operandi de los hechos, en los que se evidencia la premeditación, acechanza y alevosía en la ejecución de los hechos, que la herramienta utilizada para asestar las heridas al occiso fue un arma de fuego, tal y como lo manifestaron los testigos, así como además, que las heridas causadas por proyectil de arma de fuego fueron esencialmente mortales contenidas en los numerales II al 22 páginas 10-14 de la sentencia atacada. 11. Que respecto a la licitud de la prueba aportada por la parte acusadora en el presente caso, este tribunal de Segundo Grado, luego de verificar la glosa procesal y la instrucción de la causa, que no resultaron objetados los elementos de pruebas que se sustentan la sentencia atacada, se extrae además del acta levanta en ocasión de la celebración del juicio, que la defensa técnica no realiza reparos a dichas pruebas, por lo que conforme su contenido establece en la página 6 de 13, que tanto las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Público y la Parte querellante y actores civiles, resultaron estipuladas e incorporadas por no haber oposición por ninguna parte, en tal razón resulta extemporánea las pretensiones del recurrente en relación a atacar la licitud de cómo resultaron recogidas, máxime que este tribunal de alzada no verifica ilicitud en las mismas. Tal y como de manera acertada establece el tribunal de juicio en el numeral 10 de la página 10 de 23: "Con relación a las pruebas documentales que aportó la acusación, las mismas constituyen pruebas lícitas que fueron obtenidas durante el proceso investigativo de conformidad con la ley y el tribunal no ha verificado en las mismas ningún tipo de ilicitud, por lo cual las pondera como sustento de la presente decisión, aunadas con las pruebas testimoniales, tal y como más

adelante se podrá observar, ya que dichas evidencias también ofrecen elementos de corroboración a los testimonios vertidos en el tribunal, contribuyendo a su credibilidad”, que respecto a la presentación de la prueba material que establece la acusación, resulta irrelevante e innecesario, a juicio de esta Alzada, la presentación del arma de fuego, pues fue un hecho no controvertido, innegable y probado a través de las demás pruebas, y los testimonios ofertados por el acusador, quienes a juicio del a quo robustecieron, que al momento de su arresto el imputado hoy recurrente portaba una arma de fuego ilegal y con numeración limada. 12. Que otro aspecto aducido en el primer medio lo es referido a la falta de valoración de las declaraciones del imputado en su defensa material, en tal sentido ha verificado este tribunal de alzada que el tribunal de juicio estableció al respecto que si bien el imputado en sus declaraciones manifestó ser inocente de los cargos puestos en su contra, empero han sido aportadas pruebas más que suficientes que han destruido la presunción de inocencia de la que está investido, en tal razón dichas declaraciones se han convertido en simples argumentaciones utilizadas como defensa material conforme y lo establece el tribunal a quo en el numeral 22 letra h página 15 de 23 de la sentencia atacada. 13. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Iván Alberto Frías Correa (a) Chico Parao y/o Belliar, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, asesinato con premeditación y asechanza, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Alejandro Lora de Jesús (a) Compiche, en consonancia a las pruebas producidas en hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimida en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho.14. En el segundo motivo de apelación, plantea el recurrente: “Errónea aplicación de una norma jurídica, con relación a la imposición de una pena sin el tribunal apoyarse en los artículos 6, 40.16, 68, 74.4 de la Constitución dominicana, además del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal”, (art. 417.5 Código Procesal Penal dominicano), alegando en síntesis lo siguiente: “Que en la sentencia hoy recurrida, el tribunal de fondo no realiza un señalamiento de cuáles fueron los parámetros utilizado al momento de imponer una pena de treinta (30) años, donde se puede comprobar en la página 18 numeral 32 de la sentencia recurrida, que solo se limitan a hacer mención del artículo 339 del CPPD y señalar de manera expresa sus numerales, sin tomar en cuenta cuál fue el propósito del legislador al imponer como parámetro en nuestra norma procesal este artículo, cuestión esta que reviste de sumo interés al momento de imponer una pena por encontrarse en juego la libertad de una persona. A manera de conclusión, la privación de libertad debe aplicarse cuando sea inminentemente necesaria y cuando no sea posible aplicar ninguna de las figuras creada dentro del derecho penal, es decir, que aun demostrada la culpabilidad su utilización debe ser excepcional, racionalizada y motivada en hechos y en derecho de forma clara a fin de no atropellar abusiva y arbitrariamente el derecho a la libertad. Contrario a todo lo antes establecido, en el caso que nos ocupa la privación de libertad ha sido tomada como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de que no se evaluó los hechos probados y las características personales del imputado de conformidad con todos los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal”.15. Sin embargo, esta Alzada, tal y como hemos señalado en la contestación del primer motivo del recurso, quedó probado por medio de las pruebas presentadas enjuicio y debidamente valoradas por el tribunal a-quo la gravedad de los hechos a cargo del hoy recurrente Iván Alberto Frías Correa(a) Chico Parao y/o Belliar, que

incurrió con su accionar antijurídico, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y asesinato con premeditación y asechanza, que ha quedado comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en las páginas 17 y 18 numerales 29 y 33 de la sentencia recurrida, cuando los juzgadores a quo establecieron: 28. "...la cual se impone atendiendo a la gravedad de estos hechos y de manera específica las circunstancias en que estos ocurren, tal cual lo contempla la norma penal dominicana; 33. "La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en la especie, la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por los desaciertos de antisociales que no median ni meditan las consecuencias de su accionar, ..."; subsunción de los hechos y las penas que a entender de esta Sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, en violación el principio constitucional del artículo 37 de nuestra Constitución, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en ese sentido, esta Corte rechaza dicho aspecto, por los motivos expuestos. 16. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 1) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación, por lo que procede rechazar el referido segundo medio aducido por el imputado recurrente. 17. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Desde la perspectiva más general, y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia

es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada y de lo denunciado en el primer medio propuesto por el recurrente, cuyos fundamentos versan sobre la valoración otorgada a los elementos probatorios sometidos al proceso, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte *a qua* estableció motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación por ante ella interpuesto, indicando que, luego de examinar la decisión del tribunal de instancia, constató la correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional por parte de esa instancia y de todo el arsenal probatorios vertido en esa jurisdicción, específicamente la deposición de los testigos y fuerza de las pruebas documentales que incriminan al hoy justiciable Iván Alberto Frías Correa, donde quedó establecida razonablemente su vinculación directa con los hechos reconstruidos e imputados, que caracterizaran los ilícitos de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal, comprometiendo su responsabilidad penal en los referidos hechos por los cuales resultó condenado. En esa tesitura, esta Segunda Sala no aprecia violaciones de disposiciones constitucionales ni legales, ni por demás carencia de motivación; por consiguiente, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente descrito en su primer medio, siendo procedente su desestimación.

4.3. Prosiguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos por el recurrente Iván Alberto Frías Correa, en su segundo medio alega, en síntesis, que la pena que le fuera impuesta conforme a los hechos juzgados revela la existencia de una patente falta de motivación de la pena.

4.4. En torno al aspecto reprochado, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. En ese contexto, contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de alzada, al proceder al examen del acto jurisdiccional apelado, comprobó que el tribunal de juicio, una vez determinada la culpabilidad del imputado Iván Alberto Frías Correa en los hechos que le fueron atribuidos, acató fielmente la valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal; advirtiendo, dicha dependencia judicial, la adecuada motivación de la pena aplicada, la que estimó proporcional a su decisivo grado de participación, la gravedad de los hechos producidos, así como lo injustificado de su accionar, amparada, por demás, en las normativas sustantivas penales infringidas, por lo cual procedió a la confirmación de la condena de treinta años de reclusión que le fuera impuesta; por lo que procede rechazar el aspecto analizado en este segundo medio por no advertirse las violaciones denunciadas por el recurrente.

4.6. Que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Iván Alberto Frías Correa contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00642, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici